Esquel, de diciembre de 2013.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación interpuesto por el Dr. L. A. R. en el carácter de apoderado del actor Sr. B.J. P. (fs.597), contra el decreto de fecha 02 de octubre de 2013 (fs. 596) y que fuera concedido a fs. 598; y.----------

---

------CONSIDERANDO: ----------

------1. Que el Sr. Juez de Ejecución en lo sustancial dispone: *"... Atento que a fs. 591/594 el INAI informó que el relevamiento técnico-jurídico-catastral respecto de la comunidad "N. Q.–Q. O. no se encuentra concluido, no corresponde hacer lugar a lo solicitado."*----------

---

------2. Que a fs. 599/602 el apelante solicita se revoque la providencia en crisis, refiriendo: *"El auto apelado, carece de todo fundamento y viola claramente la ley y los más elementales principios de justicia"* y expresa sus agravios, resumidos en dos: 1) que la ley 26160 no es aplicable al caso de autos, explayándose sobre la aplicabilidad de la misma y argumentando su postura y 2) que la ley es francamente contraria a las disposiciones de la Constitución Nacional, citando los artículos de la carta magna que -a su criterio- se han violado. Hace reserva del Caso Federal.----------

------3. Que corrido el traslado de ley (fs. 603), la contraria guarda silencio; ingresando los autos en esta Alzada, quedan en estado de resolver (fs.609).-

------4. Que reiteradamente lo ha expresado esta Cámara de Apelaciones que el Tribunal de Alzada está facultado para examinar no sólo la procedencia del recurso sino también la admisibilidad y la forma en que ha sido concedido (doctrina del art. 279 del C.P.C. y C.), pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aún cuando ésta se encuentre consentida. (S.I.C. Nº 04/08 CANO, S.I.C. Nº 122/09 CANO, S.I.C. Nº 25/10 CANO, S.I.C. Nº 326/10 CANO, S.I.C. Nº 09/11 CANO; Expte. Nº 173/11 CANO, SIC 202/12, Expte. N° 09/13 S.I.C. N° 45/13 CANO, entre otros).----------

------Que conforme a la doctrina, el gravamen tiene carácter de irreparable, cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un

derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber, o aplica una sanción (conf. Loutayf-Ranea, Roberto G. *"El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil",* Buenos Aires, Edit. Astrea, Tomo I, año 1989, pág. 337).----------

------Ya hemos tenido oportunidad de sostener que no basta con que se alegue un agravio del quejoso para habilitar la instancia de apelación, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º CPCC, SIC Nº 347 año 2010 CANO).----------

------También tiene dicho este Tribunal que aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, no causan agravio y por ende no resultan apelables (conf. CANO SICNº 326/2010, SICNº 09/11 CANO, entre otros).----------

------Que además, entendemos que cuando se está frente a una potestad ordenatoria o instructoria –cuyo ejercicio depende del prudente arbitrio judicial–, la circunstancia que se haya dispuesto que no se haga lugar a el libramiento de un nuevo mandamiento de lanzamiento por cuanto no se encuentra concluido el relevamiento técnico-jurídico-catastral que debe realizar el INAI, respecto de la comunidad "N. Q. –Q. O.", no es óbice para que el resolutorio sea susceptible de engendrar un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso, por lo que deberá declararse mal concedido el recurso intentado.----------

------Pretender que se resuelva con un argumento determinado tal como lo parece demostrar la pieza recursiva, no justifica la apelación cuando en definitiva y, conforme surge a simple vista, ningún agravio le ocasionó al recurrente que justifique la apelación, además no se observa el perjuicio real ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.----------

------Es que la "facultad" judicial de dictar medidas, tal como es la espera de respuesta a la carta documento de fs. 590, está inspirada en el hecho de que las mismas no se dictan en beneficio de ninguna de las partes, sino que fueron creadas en beneficio de la justicia y de la conciencia del juez (conf. Sentís Melendo, Santiago, *"La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio"*, Edit. Jea, Buenos Aires, año 1978, pág. 176, citado en "Debido Proceso" Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fé, año 2003, pág. 293).----------

------Que además, observamos que no existe "interés jurídico" por parte del apelante, por cuanto este concepto está íntimamente ligado al de "agravio",

y si un acto de autoridad no causa éste, no puede existir aquél para intentar válidamente la vía recursiva, por lo que resulta mal concedido el recurso intentado.----------

------Que finalmente resulta dable recordar que la Ley 26.894 prorrogó los plazos de la primigenia Ley 26.160 hasta el 23/11/2017.----------

------Que en función a la índole de la cuestión debatida y a como ha quedado resuelto el planteo efectuado, no corresponde imponer las costas de esta Alzada por no haber mediado contradictor (art. 69 del C.P.C.C.).-----

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-

---------- R E S U E L V E: ----------

------1°) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 597 por las consideraciones expuestas precedentemente ---

------2°) ***SIN COSTAS***, por los motivos expuestos en los considerandos.----

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por licencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del D.J.P.).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL. CONSTE.